



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 33/2013.  
QUEJOSO: V1  
EXPEDIENTE: 2367/2013-I**

**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA.  
PRESENTE.**

Distinguido señor procurador:

Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2367/2013-I, relativo a la queja presentada por Q1, a favor de V1, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS:**

### *Queja.*

El día 05 de marzo de 2013, a las 17:50 horas, mediante llamada telefónica, se recibió queja en este organismo constitucionalmente autónomo, por parte de la señora Q1, quién hizo del conocimiento hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su esposo, V1, quien posteriormente el 8 de marzo de 2013, compareció ante esta Comisión y precisó que el 5 de marzo de 2013, aproximadamente a las 13:30 horas, cuando se encontraba en su



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

domicilio ubicado en el primer piso del inmueble marcado con el número D1, de esta ciudad de Puebla, tocaron a la puerta; que al abrir se trataba de dos personas quienes no se identificaron, sin embargo uno de ellos de pelo cano, lo agarró del cuello de la playera y lo jaló hacia afuera, momentos en los que llegaron cuatro o cinco personas más que lo empezaron a golpear en ambos brazos, en la espalda, así como en la parte interna y externa de la pierna derecha, en ambas muñecas, lo sometieron, sin orden para su detención, subiéndolo a un vehículo particular con placas de circulación NP1 del Estado de Puebla, para después trasladarlo a la octava comandancia de la Policía Ministerial del Estado, lugar en el que estuvo incomunicado, sin decirle el motivo de su detención, no le permitieron realizar llamada telefónica y poniéndolo a disposición del agente del Ministerio Público el 5 de marzo de 2013 a las 23:30 horas.

#### *Fe de lesiones.*

El 7 de marzo de 2013, un visitador adjunto de este organismo, tuvo a la vista a V1, en las instalaciones de esta Comisión, procediendo a dar fe de su integridad física, así como de las lesiones externas visibles que éste presentaba.

#### *Solicitud de informe.*

Consta en acta circunstanciada de 13 de marzo de 2013, realizada por un visitador adjunto de este organismo, así como a través del oficio PVG/278/2013, de 9 de abril de 2013, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, un informe con relación a los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

hechos que dieron origen a la presente queja; en respuesta se recibieron los oficios DDH/797/201, DDH/817/201 y DDH/1131/2013, de 25, 26 de marzo y 26 de abril de 2012, respectivamente

### *Vista al quejoso*

Con motivo de la vista que este organismo constitucionalmente autónomo practicó a V1, mediante escrito de 5 de junio de 2013, ofreció como pruebas para acreditar su dicho los testimonios a cargo de los señores T1 y T2, presentados ante esta Comisión el 27 de agosto de 2013.

## **II. EVIDENCIAS:**

**A.** Acta circunstanciada de fecha 5 de marzo de 2013, suscrita por un visitador adjunto a esta Comisión, en la que hace constar la llamada telefónica recibida de la señora Q1, a través de la cual interpuso queja a favor de V1 (fojas 5 y 6).

**B.** Llamada telefónica realizada a la Octava Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, a través de la cual SP1, oficial de guardia informó la hora y motivo de la detención del quejoso (foja 6).

**C.** Diligencia de fe de integridad física practicada por un visitador adjunto de este organismo, a V1, el 7 de marzo de 2013, en la que hizo constar que presentaba las siguientes lesiones: 1) equimosis de color morado, de forma ovoide de 14 centímetros de largo por 12.5 de ancho en tríceps vasto interno; 2) equimosis de color rojizo en bíceps brazo derecho de 4



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

centímetros por 1.5 centímetros; 3) Escoriación de 1.3 centímetros por 1 centímetro de ancho en muñeca derecha cara externa; 4) equimosis de 7 centímetros por 5 centímetros de color rojizo en muñeca derecha cara interna; 5) equimosis de color entre rojizo y morado de 7 centímetros por 8 centímetros muñeca izquierda cara interna; 6) equimosis en muñeca cara externa de 5 centímetros por 2 centímetros; 7) Escoriación de color rojiza en antebrazo de cara externa tercio superior de 3 centímetros por 2 centímetros; 8) Escoriación de color rojiza de 6.5 centímetros por 4 milímetros en antebrazo cara externa tercio medio; 9) equimosis de color verdoso claro de 7.5 centímetros por 6 centímetros en cara externa brazo izquierdo tercio medio; 10) equimosis de color verdoso claro de 4.5 centímetros por 5 milímetros en hombro izquierdo entre tercios superiores e infraclaviculares; 11) equimosis de color rojizo 6.5 centímetros por 5 centímetros en espalda lado derecho parte media alta; 12) Escoriación de 5 milímetros en espalda lado derecho parte media; 13) Escoriación de 1.7 centímetros por 3 milímetros en espalda lado derecho; 14) Escoriación de 4 centímetros en espalda lado externo derecho parte media; 15) Escoriación de 1 centímetro en espalda lado derecho parte media; 16) Escoriación de 2 centímetros en espalda parte media baja; 17) equimosis de color verdoso de 3 centímetros por 1.5 centímetros en pantorrilla de pierna derecha cara externa tercio superior; 18) equimosis de color rojizo de 2.5 centímetros por 3 centímetros en tobillo derecho parte baja cara interna tercio inferior de 2.5 centímetros por 3 centímetros (foja 13).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**D.** Acta circunstanciada de fecha 8 de marzo de 2013, realizada por un visitador adjunto a este organismo, en la que hizo constar la comparecencia de V1, mediante la cual ratifica y amplía la queja presentada por la señora Q1 (foja 10)

**E.** Oficio DDH/797/2013, de 25 de marzo de 2013, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remite el diverso DAMP/728/2013/ZMN, de 23 de marzo de 2013, firmado por el licenciado SP2, agente del Ministerio Público encargado de la Dirección de Agencias del Ministerio Público, Zona Metropolitana Norte, quien a su vez remite el oficio número 227, signado por el licenciado SP3, agente del Ministerio Público en funciones de la Mesa Matutina de la Delegación Norte, de fecha 23 de marzo de 2013, del que en síntesis informó que a las 15:00 horas, del 5 de marzo de 2013, se inició la averiguación previa AP1, con motivo de la puesta a disposición de V1, por los delitos de portación de instrumento prohibido, delitos contra funcionarios públicos y ataques peligrosos, así como las diligencias efectuadas dentro de la indagatoria de referencia (fojas 16 a 27).

**F.** Oficio DDH/817/2013, de 26 de marzo de 2013, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remite el diverso 008246, de 23 de marzo de 2013, firmado por el maestro SP4, director general de la Policía Ministerial del Estado, quien a su vez remite el informe de los CC: AR1 y



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

AR2, comandante y agente de la Policía Ministerial del Estado, respectivamente, mediante el cual negaron los hechos imputados por el aquí quejoso. (fojas 28 a 32).

**G.** Oficio DDH/1131/2013, de fecha 26 de abril de 2013, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remite el diverso 330, de 26 de abril de 2013, firmado por el licenciado SP3, agente del Ministerio Público, adscrito a la Mesa de Trámite Turno Matutino, Delegación Norte, a través del cual rinde el informe complementario solicitado (fojas 48 a 60) y al que acompañó copias certificadas de la averiguación previa número AP1, específicamente de las siguientes diligencias:

**1)** Fe de objeto, de fecha 05 de marzo de 2013, desahogada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Norte, Segundo Turno (foja 51).

**2)** Fe de Integridad física, de fecha 5 de marzo de 2013, desahogada por el agente del Ministerio Público, adscrito a la Agencia del Ministerio Público Norte, Segundo Turno, practicada a V1, en la que dio fe que presentaba 1. equimosis rojiza de 4x3 cm. en cara anterior tercio distal brazo derecho, 2. equimosis rojiza que rodea ambas muñecas de 1 cm. de diámetro 3. equimosis rojiza en cara posterior en los tres tercios de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

antebrazo izquierdo. 4. Equimosis rojiza y excoriación en dorso (tórax posterior) lado derecho (foja 52).

**3)** Dictamen médico legal de lesiones y/o psicofisiológico número D1, de 5 de marzo de 2013, emitido por el médico legista del Tribunal Superior de Justicia del Estado, practicado a V1, en el que consta que éste presentaba 1. equimosis rojiza de 4x3 cm. en cara anterior tercio distal brazo derecho, 2. equimosis rojiza que rodea ambas muñecas de 1 cm. de diámetro 3. equimosis rojiza en cara posterior en los tres tercios de antebrazo izquierdo. 4. Equimosis rojiza y excoriación en dorso (tórax posterior) lado derecho, concluyendo el médico en cita que las lesiones que presentaba el quejoso habían sido producidas por agresión física, clasificándolas como de las que tardaban en sanar menos de quince días y no ponían en peligro la vida (fojas 53 y 54).

**4)** Declaración de V1, dentro de la averiguación previa AP1, en fecha 5 de marzo de 2013, en calidad de indiciado (fojas 55 a 59).

**H.** Acta circunstanciada, de 27 de agosto de 2013, realizada por un visitador adjunto a esta Comisión, en la que consta el testimonio de T1 y T2 (fojas 83 a 86).

**OBSERVACIONES:**



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente 2367/2013-I, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal de V1, en atención a las siguientes consideraciones:

Para este organismo fue posible acreditar que el 5 de marzo de 2013, aproximadamente a las 13:30 horas, en el domicilio ubicado en la calle D1 de esta ciudad de Puebla, AR1 y AR2, comandante y agente de la Policía Ministerial respectivamente, aseguraron y detuvieron a V1, toda vez que previa petición de auxilio, arribaron a dicho lugar, en donde TA1, señaló al quejoso como la persona que lo estaba agrediendo y amenazando con un desarmador que había guardado, de ahí que los agentes al solicitar revisarlo, éste sacó un desarmador y empezó atacarlos, por lo que lo aseguraron y subieron a un vehículo con placas de circulación NP1 del Estado de Puebla, por lo que siendo a las 15:00 horas del mismo día V1, fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Delegación Norte, dentro de la averiguación previa AP1, por el delito de portación de instrumento prohibido, delitos cometidos contra funcionarios públicos y ataques peligrosos.

Mediante oficio DDH/797/2013, de 25 marzo de 2013, se remitió a esta Comisión el diverso DAMP/728/2013/ZMN, firmado por el agente del Ministerio Público encargado de la Dirección de Agencias del Ministerio Público, Zona Metropolitana Norte, al que anexó el informe que rindió el agente del Ministerio Público en funciones de la Titular de la Mesa de Trámite, Turno Matutino, quién informó que el día 05 de marzo de 2013,





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

se dio inicio a la averiguación previa AP1, con motivo de la puesta a disposición de V1, por los delitos de portación de instrumento prohibido, delitos contra funcionarios públicos y ataques peligrosos, dictando el respectivo acuerdo de detención en la misma fecha.

Así también mediante oficio DDH/817/2013, de 26 de marzo de 2013, se remitió a esta Comisión el diverso 008246, suscrito por el director general de la Policía Ministerial del Estado, mismo al que acompañó el informe rendido por los CC. AR1 y AR2, comandante y agente de la Policía Ministerial del Estado, respectivamente, quienes manifestaron que en el grupo de agentes ministeriales en el que trabajan se les asignó una orden de Investigación, derivado de la averiguación previa AP2, siendo que el agraviado V1, el 5 de marzo de 2013, informó que el aquí quejoso y probable responsable en la averiguación no lo dejaba salir de su domicilio; por tal motivo solicitaba la presencia de los agentes ministeriales, quienes al trasladarse a D1 de esta ciudad, les fue señalado a V1, como la persona que lo estaba agrediendo y amenazando con un desarmador, mismo que se había metido en su pantalón, por lo que se identificaron y solicitaron al quejoso les permitiera revisarlo, mismo que se levantó la playera y de su pantalón a la altura de la cintura sacó un desarmador con el cual los empezó atacar, por lo que lo aseguraron pero se jaló, lo que provocó que se rompiera la playera que vestía, dándose cuenta que tenía moretones y al preguntarle acerca del desarmador el quejoso dijo que era para su seguridad, por lo que pusieron a V1 a disposición del agente del Ministerio Público de la Delegación Norte, dentro de la averiguación AP1, por el delito de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

portación de instrumento prohibido, delitos cometidos contra funcionarios públicos y ataques peligrosos, por lo tanto, refieren que la detención del quejoso se dio en flagrancia, sin ocasionar violación a derechos humanos de V1.

Sin embargo, contrario a lo aseverado por los servidores públicos que se señalan como responsables, existen evidencias de que se causaron violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal de V1.

Lo anterior es así, ya que aún cuando se trató de justificar que la intervención de los elementos de la Policía Ministerial del Estado de Puebla, involucrados en los hechos se realizó de forma adecuada, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, si bien es cierto, la detención del quejoso fue en la hipótesis de la flagrancia delictiva, lo que motivó que fuera puesto a disposición del agente Ministerio Público, aproximadamente a las 15:00 horas del 5 de marzo de 2013, dando origen a la averiguación previa AP1, tal y como se desprende de la propia queja de V1, así como del acta circunstanciada de fecha 5 de marzo, específicamente en la que se tuvo comunicación con SP1, comandante en turno de la Octava Comandancia de la Policía Ministerial del Estado.

Al momento de ser asegurado fue golpeado en diversas partes del cuerpo por AR1 y AR2, comandante y agente de la Policía Ministerial y otros, para lograr someterlo y así trasladarlo a sus oficinas y



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

posteriormente ante el agente del Ministerio Público, lo cual se deduce con el testimonio de T1 y T2, rendido ante este organismo, en el que si bien son omisos en citar el día en que ocurrieron los hechos, si coinciden en referir que V1, fue amagado y golpeado para poder detenerlo, que fue llevado a un vehículo de color azul, lo anterior en virtud de que dichos testigos estuvieron en el lugar de los hechos y por lo tanto pudieron percatarse de los actos ejecutados por los elementos de la Policía Ministerial que agredieron físicamente a V1 y provocaron en él diversas lesiones, ya que existe evidencia documental de las condiciones físicas en que éste fue presentado ante el agente del Ministerio Público de la delegación Norte, sin que haya existido justificación proporcional a la amenaza que dicen haber recibido.

La afirmación respecto a las lesiones causadas a V1, tiene sustento en la diligencia de fe de integridad física, de 5 de marzo de 2013, llevada a cabo por el agente del Ministerio Público del Segundo Turno, dentro de la averiguación previa AP1, en la que dio fe que presentaba: equimosis rojiza de 4x3 cm. en cara anterior tercio distal brazo derecho, equimosis rojiza que rodea ambas muñecas de 1 cm. de diámetro, equimosis rojiza en cara posterior en los tres tercios de antebrazo izquierdo, equimosis rojiza y excoriación en dorso (tórax posterior) lado derecho; lesiones que fueron corroboradas a través del dictamen médico legal de lesiones y/o psicofisiológico, número DM1, de 5 de marzo de 2013, emitido por el médico legista del Tribunal Superior de Justicia del Estado, practicado a las 16:35 horas a V1, en el que concluyó que las lesiones que presentaba el quejoso habían sido producidas por agresión física, clasificándolas



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

como de las que tardaban en sanar menos de quince días y no ponían en peligro la vida; así también, las lesiones inferidas en la integridad de V1, se acreditaron en razón de que un visitador adjunto de este organismo, mediante comparecencia tuvo a la vista a V1 y dio fe de las lesiones que presentó tal como se advierte del acta circunstanciada de fecha 7 de marzo de 2013,

En ese sentido, los hechos descritos en la queja presentada por Q1, a favor de V1, ratificada y ampliada por él, respecto al trato que recibió por parte de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Octava Comandancia, así como de la investigación realizada por este organismo y de las evidencias que constan en el expediente, permite concluir que durante el aseguramiento, fue víctima de violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal, tal y como ha quedado precisado; lo que también tiene sustento con la declaración que V1, que rindió el 5 de marzo de 2013, ante el Ministerio Público Investigador del Segundo Turno de la Delegación Norte, dentro de la averiguación previa AP1, pues es coincidente en la narración que realizó ante el representante social y la vertida ante un visitador de este organismo, en cuanto a la forma en que fue detenido y las agresiones físicas que recibió por parte de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Octava Comandancia.

Cabe destacar que la autoridad señalada como responsable, no aportó elementos o evidencias que acreditaran su dicho en cuanto a que en ningún momento maltrataron o golpearon al quejoso, siendo una manifestación unilateral sin sustento, aunado a lo anterior, en su informe



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

refieren haber controlado y asegurado al quejoso al momento de su detención, sin especificar el modo o método empleado, y no se justificó el motivo por el cual V1, al haber sido puesto a disposición del agente del Ministerio Público, fue presentado con múltiples lesiones y si bien aducen que al momento de que el quejoso se jaló por lo que se rompió su playera y pudieron darse cuenta que tenía moretones, tal dicho resulta insuficiente para acreditar su justificación ya que por el contrario, la manifestación del agraviado se encuentra concatenada con las evidencias a que se ha hecho referencia, lo que pone de manifiesto que AR1 y AR2, comandante y agente de la Policía Ministerial del Estado, respectivamente y otros, atentaron contra la integridad física de V1, provocándole las lesiones que se han descrito en la presente Recomendación; con tal actuar los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Octava Comandancia de Puebla, dejaron de observar lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, que en esencia prohíben ejecutar actos que atentan contra la integridad de las personas.

No debemos perder de vista que las violaciones al derecho humano de integridad personal, se agravan cuando en ellas participan quienes ejercen un servicio público en materia de procuración de justicia y seguridad pública, ya que no sólo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan las funciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, como lo



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

disponen los artículos 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; pues los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos de las personas, teniendo presente que el derecho a la integridad personal ocupa un lugar fundamental.

Por otra parte, en cuanto a lo aducido por el quejoso con respecto a que se le mantuvo incomunicado y sin notificar a algún familiar sobre la detención, esto no se alcanza a acreditar como violación a derechos humanos, toda vez que de la diligencia de 5 de marzo de 2013, desahogada por el agente del Ministerio Público Investigador del Segundo Turno de la Delegación Norte, en la que previo a tomar la declaración ministerial de V1, hizo constar que le hizo del conocimiento sus garantías constitucionales y procesales, entre ellas el derecho a realizar llamada telefónica a sus familiares o a su abogado particular, señalando el quejoso que no era su deseo hacer uso de ese derecho, en virtud de que su esposa se encontraba en ese momento en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público de la Delegación Norte, y tenía conocimiento del motivo por el cual fue remitido a esa autoridad.

Asimismo, respecto a la detención arbitraria de que se duele el quejoso, consta en los autos de la averiguación previa AP1, que se realizó en flagrancia y fue puesto a disposición de la autoridad ministerial.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por lo anterior, AR1 y AR2, comandante y agente de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Octava y otros, afectaron en agravio de V1, su derecho humano a la integridad y seguridad personal, reconocido en los artículos 1, primer y tercer párrafo, 19 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 5 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 y 10 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 punto 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; que en lo esencial disponen que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, entre los que se encuentran los elementos de alguna corporación policial deben respetar y proteger la libertad y la integridad humana, y en los casos en que se proceda a la detención de una persona, bajo ninguna circunstancia debe ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes; sin embargo, es claro que dejaron de observar tales disposiciones, ya que en el caso que nos ocupa, causaron lesiones a V1.

De igual manera, los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Octava Comandancia de Puebla, dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 4, fracciones III y IV, 10, 34, fracciones I, V y IX, y 76, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; 77, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla; 16, fracciones III



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

y IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla; ya que en ellas, se establecen las facultades y atribuciones bajo las cuales deben desempeñar su función los encargados de la seguridad pública y en específico respecto a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a los elementos de la Policía Ministerial los obliga a actuar en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, observando en todo momento el respeto a los derechos humanos.

Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracción I, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; sin embargo, la inobservancia de tal precepto por parte de AR1 y AR2, comandante y agente de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Octava Comandancia, involucrados en los hechos, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

Así también, se estima que el actuar de AR1 y AR2, comandante y agente de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Octava Comandancia y otros, que se señalan como responsables, debe ser investigado, en atención a que los hechos materia de la presente, pudieran ser motivo de responsabilidad penal, en virtud de que en el





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

desempeño de sus funciones, han ejecutado actos que atentan contra los derechos humanos de V1, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como se ha precisado en este documento.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; también lo es, que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, se formulen a la autoridad responsable, las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos; por lo cual resulta procedente reparar los daños ocasionados al agraviado.

Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

Bajo ese tenor y a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación del derecho humano a la integridad y seguridad personal de V1, al efecto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar a usted procurador General de Justicia del estado, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.** Instruir a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V1, derivada de las afectaciones a la integridad de su salud que se le ocasionaron con motivo de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; debiendo acreditar ante este organismo su cumplimiento.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**SEGUNDA.** Dar vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que determine iniciar formal procedimiento de investigación, en contra de los CC. AR1 y AR2, comandante y agente ambos adscritos a la Octava Comandancia de la Policía Ministerial de Puebla, Puebla, así como de quienes pudieran haber participado en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda; remitiendo a esta Comisión las constancias de su cumplimiento.

**TERCERA.** Girar instrucciones al agente del Ministerio Público Investigador que corresponda, para que proceda al inicio de la averiguación previa con motivo de los hechos a que se contrae este documento, en contra de los CC. AR1 y AR2, comandante y agente ambos adscritos a la Octava Comandancia de la Policía Ministerial de Puebla, Puebla, así como de quienes pudieran haber participado en los hechos cometidos en agravio de V1, y en su momento determine lo que conforme a derecho corresponda; debiendo acreditar ante esta Comisión su cumplimiento.

**CUARTA.** Brindar a los elementos de la Policía Ministerial que intervinieron en los hechos, capacitación relativa al respeto de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional principalmente los relacionados con la integridad y seguridad personal, con el fin de evitar que actos como los señalados se repitan; lo que deberá hacer del conocimiento de este organismo constitucionalmente autónomo.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, en consecuencia deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de aceptación de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 18 de diciembre de 2013.

**A T E N T A M E N T E.**  
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE**  
**DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.**

M'OSMB/A'MAM